

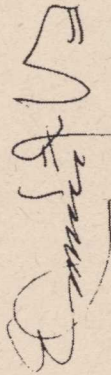
AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 017

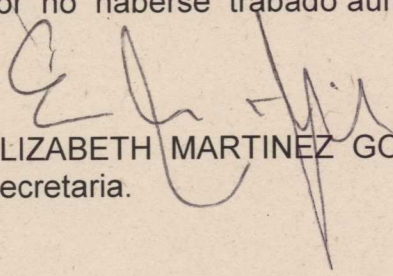
No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	NULID ESC.PUB	7627540890012021.00397-00	HILDA YANETH PINTO AGUIRRE Y	ALBA LUCIA VALENCIA R. Y	Repone parcialmente.	16-JUNIO-2022
2.	PERTENENCIA	7627540890012022.00095-00	GLORIA NELLY PATIÑO	ABELARDO ALVAREZ E INDETERM	Rechazo demanda	" " "
3.	APREHENSION	03-2022	RCI. COLOMBIA S.A. CIA FINANCIAM	JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANT	INADMITE DEMANDA	" " "
4.	EJECUT SING	7627540890012021.00233-00	BAYPORT OLOMBIA S.A.		AVOCA, INADMITE	" " "
5.	EJECUT SING	7627540890012022.00053-00	DIANA A, VARGAS URBANO		RECHAZA, propone conflicto compet	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico, debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 17 DE JUNIO DE 2022


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que antes de quedar en firme la providencia 105 de fecha 12 de mayo del año en curso por medio de la cual se admitió la demanda verbal para NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS de MINIMA CUANTIA) promovida contra ALBA LUCIA VALENCIA REYES y OTONIEL OSPINA VALENCIA, la Apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición. No se corrió traslado del recurso por no haberse trabado aun la litis. Para proveer.-


 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
 Secretaria.

Florida Valle,

16 JUN 2022

AUTO Nro. 146
 RADICACION:2021.00397.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
 FLORIDA VALLE,

16 JUN 2022

Procede este Despacho a determinar mediante este proveido, si es o no viable, reponer la providencia 105 de fecha 12 de mayo del año que corre mediante la cual se admitió la demanda Verbal de NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS promovida por los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO, auto que fue notificado en estado electrónico nro. 013 del 13 de mayo del presente año.

La impugnación de la parte demandante, por medio de su Apoderada Judicial, se basa en que este Juzgado, no se pronunció sobre la solicitud inmersa en el escrito de la demanda y consistente en que se decrete la medida cautelar de inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 378-68340 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle; tampoco se pronunció sobre el Amparo de Pobreza solicitado por los tres demandantes en este asunto y en tercer lugar no se pronunció el Juzgado con exactitud para decidir a qué pruebas de las aportadas se les daría valor probatorio -según el numeral TERCERO de la parte resolutive del proveido objeto de recurso-.

Vale advertir que efectivamente al revisar la demanda y el proveido este Despacho incurrió en error al no pronunciarse sobre las solicitudes adicionales -a la pretensión- que elevó la parte demandante en su libelo por medio de su Apoderada, por consiguiente, de entrada y sin reproche alguno es menester declarar que si procede -en parte- reponer para adicionar la providencia 105 del 12 de mayo último, como lo solicita la profesional del derecho.

Y es procedente reponer la decisión dada el 12 de mayo último en lo que concierne a la medida cautelar solicitada en la demanda y que se refiere de inscripción de ésta en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 378-68340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuando por un lapsus involuntario no se procedió en tal sentido a pesar de que establecido está en al art. 590 1.a) como una medida provisional.

En lo que se refiere al Amparo de pobreza que solicitaron los tres demandantes Hilda Yaneth Pinto Aguirre, Yuri Esthefania Ospina Pinto y Kedwin Rodrigo Ospina Pinto en la demanda y que no se pronunció el

Juzgado en el auto admisorio, es conveniente advertir que a pesar de las pruebas allegadas por los interesados, no se pronunciará aún el Juzgado, disponiendo que previo a resolver sobre ese aspecto, con el fin de determinar qué bienes poseen los demandantes, respectivamente, se ordena librar comunicaciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Puerres Nariño y Oficina de Registro de Palmira Valle. Librar oficio, ante la Cámara de Comercio de Puerres Nariño, oficiar ante las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia y Banco de Bogotá de esta localidad de Florida Valle. También oficiar ante la entidad Colpensiones con el fin de determinar si los demandantes reciben ingreso alguno por este concepto. Una vez recibida esa información se resolverá lo pertinente.

Referente a las pruebas, aspecto sobre el cual se pronunció el Despacho en el numeral TERCERO del proveido que es objeto de recurso, opta por dejarlo sin efecto jurídico toda vez fue errada esa determinación cuando no es aún el momento procesal oportuno para referirse a ellas, pues al respecto se debe hacer pronunciamiento en la Audiencia que señala el art. 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente nuestra providencia 105 del 12 de mayo último mediante cual este Juzgado decretó la admisión de la demanda de NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS promovida por los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO contra ALBA LUCIA VALENCIA REYES y OTONIEL OSPINA VALENCIA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

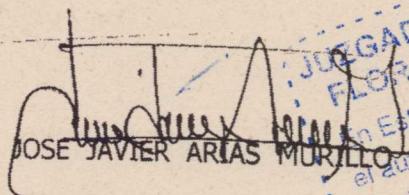
SEGUNDO: En consecuencia **ADICIONAR** la citada providencia en el siguiente sentido: por ser procedente la medida cautelar solicitada, ordénase la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 378-68340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio respectivo.

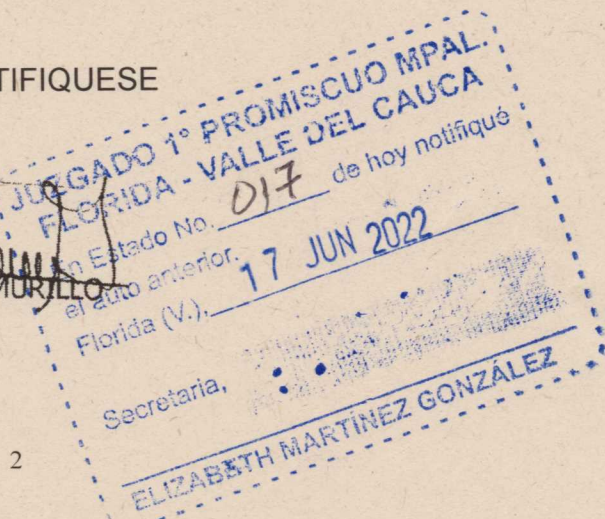
TERCERO: No se pronuncia aun el Despacho sobre el Amparo de pobreza solicitado por los tres demandantes hasta tanto no se allegue la documentación que se requiere, conforme a la parte motiva de este proveido. En firme esta decisión líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Referente a las pruebas el Despacho opta por dejar sin ningún efecto jurídico el numeral TERCERO del proveido que es objeto de recurso, toda vez fue errada esa determinación cuando no es aún el momento procesal oportuno para referirse a ellas.

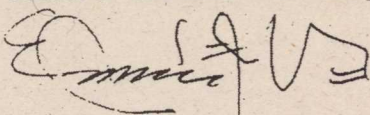
COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los tres días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada no presentó escrito que permitiera determinar lo requerido en el auto de fecha 9 de este mes de junio. Hoy paso a su mesa, para proveer.



Florida Valle, 16 de junio de 22022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro.

065

(PERTENENCIA -2022-00095)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, dieciséis de junio de 2022

Al revisar la presente demanda de Pertenencia, constata este Operador Judicial que efectivamente la demandante Señora GLORIA NELLY PATIÑO DIAZ como parte interesada no cumplió con el requerimiento que se le hizo en el sentido que concretara cuál de las dos profesionales del derecho le representaría sus intereses en esta demanda para así estudiar la que correspondiera al caso. no allegó ningún escrito que permitiera determinar a esa circunstancia, tanto es que ni siquiera se logra determinar a cuál de ellas se le reconoce personería para actuar.

Por lo brevemente indicado este Juzgado,

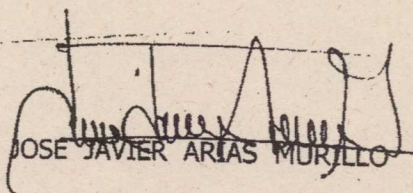
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora GLORIA NELLY PATIÑO DIAZ contra el Señor ABELARDO ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos.

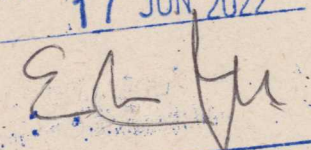
SEGUNDO: ARCHIVESE la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

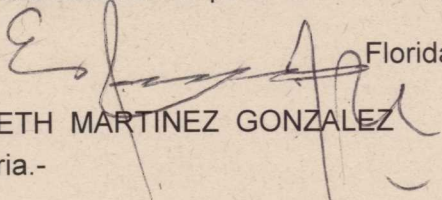
El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.). 17 JUN 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto el presente asunto de APREHENSION y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, el cual viene procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, quien lo remitió por competencia. El mismo se radica bajo partida **2022.03** Lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle,

16 JUN 2022

AUTO Nro. 145

Radicación:2022.03

Clase de asunto: APREHENSION y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

Demandante-s...: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandada-s-: JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida Valle, 16 JUN 2022

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual una vez se recibió del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. El poder otorgado figura en representación de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, igual se indica en la demanda y así aparecen los anexos, cuando según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio su nombre correcto es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Debe corregirse esta circunstancia.
2. Debe la parte demandante indicar bajo juramento y de manera específica dónde se encuentra ubicada la empresa RIO PAILA CASTILLA toda vez que en el formato de constitución de prenda cita ésta como la dirección física-domicilio que corresponde al demandado.
3. Debe la parte interesada aclarar lo relativo a la dirección que realmente le corresponde al demandado JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE toda vez que en poder indica que éste reside y tiene su domicilio en la ciudad de Palmira Valle, en el formato de Contrato de prenda cita como su dirección física-domicilio la empresa RIO PAILA CASTILLA y finalmente en el acápite de "Notificaciones" refiere que el mencionado reside en la calle 56.A nro. 81-34 de este municipio de Florida Valle, cuando la notificadora del Despacho ha rendido un informe donde, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que esa dirección no existe en esta localidad.
4. Debe la parte interesada aclarar lo relativo a la dirección electrónica que realmente le corresponde al demandado JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE toda vez que en el formato de Contrato de prenda cita como su dirección electrónica JHONREVELO1985@hotmail.com ; sin embargo las comunicaciones de ley y la dirección(electrónica) donde indica que recibe "Notificaciones" el demandado es agromartinezjm@hotmail.com.
5. No se observa allegado el certificado de tradición que corresponde al vehículo prendado.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente procedimiento de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE.

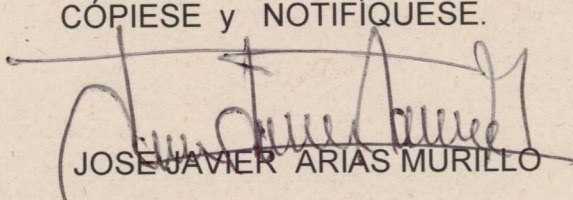
SEGUNDO: INADMITIR la referida solicitud, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveido.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: A la Dr-a- CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. Nro.129.978 del C.S.J. le fue reconocida personeria para actuar conforme al poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte demandante.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

